



YVES CHARLES ZARKA

Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt: la justificación de la leyes de Nuremberg de 15 de septiembre de 1935

traducción de Tomás Valladolid Bueno, Anthopos, Rubí, 2007, 110, pp. (Un détail nazi dans la pensée de Carl Schmitt: La justification des lois de Nuremberg du 15 septembre 1935, PUF, 2005)

Como se explica en *Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt*, son evidentes el antisemitismo, el oportunismo y la adhesión al nazismo de Schmitt, incluso con artículos que nadie le había pedido y que extrañaron a sus propios compañeros de la Asociación de Juristas de Derecho Público, como “El Führer defiende el derecho” (1934), tras la denominada *noche de los cuchillos largos*, de ahí que no entienda muy bien la polémica que se ha producido en Francia sobre el pasado nacional-socialista de Schmitt.

Poco se puede añadir a lo escrito por el Dr. Yves Zarka, en todo caso, insistir en tres aspectos que me parecen completar la perspectiva de este y que se manifiestan de forma clara en lo que podríamos llamar “escritos españoles” de Carl Schmitt. Quizás, en efecto, es en España —y en Italia y Argentina— donde el pensamiento de Schmitt es más discutido, aceptado y admirado. Schmitt llega a España el 1929 de la mano d’Eugeni d’Ors con dos conferencias: una en Barcelona sobre la cultura política de la neutralidad, y pocos días después en Madrid sobre el pensamiento de Donoso Cortés. Su doble condición de católico y de conservador le genera las simpatías, primero de los pensadores de la Falange, y después de los pensadores del Régimen de Franco. Y, como es

sabido, el sentimiento era recíproco. Así, a raíz del homenaje que el Instituto de Estudios Políticos de Madrid le dedicó el 21 de marzo del 1962, Schmitt respondía de esta manera al discurso elogioso de Manuel Fraga:

Los resultados de mi investigación científica los he echado con plena conciencia en un mundo caótico y en la balanza de la Historia. Es una coincidencia significativa que el impulso sincero de investigación me haya conducido siempre a España. Veo en esta coincidencia casi providencial una prueba más de que la guerra de liberación nacional de España es una piedra de toque. En la lucha mundial de hoy, España fue la primera nación que se reafirmó por sus propias fuerzas de tal forma que, ahora, todas las naciones no comunistas tienen que acreditarse en este aspecto frente a España.

Los tres aspectos “españoles” de los que cabría dar ejemplos son: la noción absoluta de poder; la eliminación del enemigo interno (*hostis*) como única defensa ante el pluralismo; la noción de *Kat-echon*, o de “aquel que para o retrasa la llegada del mal”.

El poder es una magnitud propia y autónoma, incluso frente al consenso que él mismo ha creado, y ahora quisiera mostrarle que lo es también frente al poderoso. El poder es una magnitud objetiva, con leyes propias, frente al individuo humano, que en un momento preciso, pueda tener en su mano el poder... Yo no digo que sea malo. Ni mucho menos digo que sea neutral. Y me avergonzaría decir, como hombre pensante, que es bueno si lo tengo yo y malo si lo tiene mi enemigo. Sólo digo que es para todos, también frente al poderoso, una realidad autónoma, y que le arrastra en su dialéctica. El poder es más fuerte que cualquier voluntad de poder, más fuerte que cualquier bondad humana y felizmente también más fuerte que cualquier maldad humana.

La noción de enemigo interno, proviene de la diferencia entre enemigo privado (*inimicus*) y enemigo público (*hostis*). Al contrario que la segunda generación de juristas del derecho público germánico —como Georg Jellinek— que se enfrentaban a los “fragmentos de estado” para integrar las diferentes partes del Imperio Austriaco, los de la tercera, tras Weimar, ya veían esta integración como una concentración de poder único que correspondía al Führer. Esto puede encontrarse en protestantes como Rudolf Smend y, al menos parcialmente, en socialistas antifascistas convencidos como Hermann Heller, pero dónde es más palpable es en la noción integradora de Schmitt, porque el caudillo —Führer—, literalmente, constituye una supra-legalidad que decide en estados de excepción decididos por él mismo, y si el pueblo judío amenaza esta integración no sólo es legal, sino legítimo suprimirlo.

La lectura española de este hecho es clara: la pluralidad es desintegradora y, por lo tanto, cualquier indicio de diferenciación interna debe ser eliminado. Este era un punto de crítica de Francisco Javier Conde a Schmitt. La distinción tajante entre la unidad política y la esfera privada hacía que no se pudiera pasar de *inimicus* a *hostis* sin solución de continuidad. No era una cuestión de grado, como quería Schmitt: quien no estaba de acuerdo con el Estado en el interior del Estado era un delincuente y no un enemigo político. La doctrina es muy clara, en Francisco Javier Conde que, por otra parte, intenta en su *Contribución a la doctrina del caudillaje* (1942) separar la autoridad legítima del Caudillo respecto al Duce y al Führer justamente en función de que “la *audivitas* del Caudillo descansa en la identidad de destino del que acaudilla y de los acaudillados”.

DOSSIER



YVES CHARLES ZARKA
Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt

Y esta identidad es única, total, dirigida por alguien que es destinado a parar “el mal” o a “retrasar la llegada del Anticristo”, según la definición de Kat-echon según 2 Tes. 2:2. Que se sepa, Schmitt nunca se opuso a esta interpretación católica, integrista, radicalmente conservadora, de su obra. Lo escribe Álvaro d’Ors con todas las letras: “no cabe negar que Franco actuó en esos años como Kat-echon contra la Revolución mundial”.

La recepción de Schmitt en España, aun así, no se hizo sin crítica. Hubo dos aspectos muy discutidos por la misma derecha: la interpretación schmittiana de Donoso Cortés —que era visto como un cristiano jusnaturalista y monárquico, y por lo tanto contrario a una dictadura como la que Schmitt le imputaba—; y la interpretación schmittiana de la tradición española de Francisco de Vitoria y los pensadores de la Escolástica Española del siglo XVI —que Schmitt veía cuanto más próxima a la tradición medieval que a la racionalista posterior—. Por otra parte, durante la República, hubo autores como José Bergamín o Eugenio Imaz que, desde la revista Cruz y Raya, advertían contundentemente contra “el sarampión schmittiano que cunde entre los jóvenes pensionados españoles”. Ramiro de Maeztu, desde Acción Española, también reparó en que el decisionismo nihilista de Schmitt no era compatible con la tradición del jusnaturalismo hispánico. Pero, entre los jóvenes falangistas que iban a Alemania —como Conde, Legaz y d’Ors— o venían —como Truyol, originario de Saarbrücken de padres mallorquines—, la epidemia de sarampión provocó una larga convalecencia.

Una de las cosas que más cuesta aceptar de Schmitt es su esteticismo personal, centrado en él como “vencido”, como “víctima”, como “derrotado” en todos los partidos y, aun así, con la lúcida visión necesaria para advertir de los peligros. Raymond Aron le había calificado en alguna ocasión como “un gran talento, un pequeño *caractère*”. La célebre comparación con el capitán del barco del Benito Cereno de Melville, presente en *Ex captivitate salus* (1950), la autodefinition como “el último representante consciente del *Ius Publicum Europaeum*”, y el poema sobre el viejo alemán que “lo ha visto y sufrido todo” me produce una clase de sentimiento extraño de desposesión. Porque quien de verdad lo sufrió todo no sobrevivió al nazismo, y los verdugos de ayer no pueden convertirse en las víctimas del presente.

Pero un esteticismo similar puede tener virtudes paliativas, y por esto me

parece que fue adoptado por las familias internas del franquismo. El “ver más allá”, el sabio de Plettenberg, iba bien tanto a quien justificaba la guerra civil como una guerra de religión —es el caso, del hijo d’Eugeni D’Ors, Álvaro d’Ors—, como los falangistas que se consideraban también, tras la derrota de 1953, analistas visionarios alejados de los poderes fácticos del franquismo, como Francisco Javier Conde.

Más sorprendente es quizás que no solo Dalmacio Negro Pavón, d’Ors, o Conde siguieran al viejo maestro, sino que Tierno Galván le escogiera como mentor y que Truyol i Serra, como Calvo Serer, hicieran peregrinaciones a Plettenberg para hablar con él.

Álvaro d’Ors ha dejado escrito que posiblemente fue el poeta Adriano del Valle y no su padre quien tradujo el poema de Schmitt:

Tasqué el freno a montura del destino,
Victoria y derrotas, revolucionas y restauraciones,
Inflaciones, deflaciones, bombardeos,
Denuncias, crisis, ruinas,
Hambres y fríos, campos de concentración y ergástulas.
Todo lo atravesé. Todo me ha atravesado.

Hay un verso suprimido en el poema —original de enero del 1948— que decía así: “Terror von Nazis und Juden, brauner, roter und gescheckten Terror” —al cual añadió después— “und der schlimmsten, den keiner zu nennen wagt”. Parece que el terror de varios colores sea el aliado, comenta d’Ors. Pero lo que da miedo de verdad es que alguien pueda equiparar en la misma línea el terror nazi y el judío. Esto no sólo quiere decir que Schmitt no se arrepentía de nada, sino que no había entendido nada tampoco, concentrado en sí mismo y en su experiencia. La fascinación por la violencia y el poder, ante el cual él se encuentra extrañamente salvado mientras vivió, describiéndolo más allá de toda consideración moral, se puede comprobar también en la lectura de Tocqueville ofrecida al Instituto de Estudios Jurídicos:

En el otoño de 1940, cuando Francia yacía en tierra, vencida, tuve un coloquio con un yugoslavo, el poeta serbio Ivo Andric, al que quiero extraordinariamente. Estábamos unidos en el conocimiento y la admiración común a Léon Bloy. El serbio me contó la siguiente historia, tomada del mito de su pueblo: Durante todo el día Marko Kraljevic, el héroe de la leyenda serbia, luchó como uno poderoso turco y, tras duro combate, consiguió derribarlo en tierra. Después de haber dado muerte al enemigo vencido, se despertó una serpiente que dormía sobre el corazón del muerto, y habló así a Marko. Fue tu suerte que yo haya dormido mientras duró vuestra lucha. Entonces exclamó el héroe: ¡Ay de mí! ¡He matado a un hombre que era más fuerte que yo!

Conté la historia a algunos conocidos y amigos, entre ellos a Ernst Jünger, que estaba en París como oficial del ejército de ocupación. A todos nos impresionó profundamente. Pero todos veíamos también, claramente, que los vencedores de hoy no se dejan impresionar por semejantes leyendas medievales. También esto forma parte de tu gran pronóstico, ¡pobre vencido Tocqueville!

Pompeu Casanovas
(Traducción de Ismael Romero)



CARL SCHMITT, EL ENEMIGO SUSTANCIAL Y LA LEGISLACIÓN NAZI

Yves Charles Zarka

Universidad internacional
Menéndez Pelayo de Valencia
23 de abril de 2008

Al escoger como tema ‘Carl Schmitt, el enemigo sustancial y la legislación nazi’ para presentar mi libro *Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt*,¹ deseo mostrar un punto —pero un punto importante— de la relación de las tesis teóricas de Schmitt con su compromiso como doctrinario de la legislación nacionalsocialista; en particular, de las leyes de Núremberg del 15 de septiembre de 1935 concernientes a la ciudadanía alemana y la protección de la sangre alemana. Como se sabe, estas leyes promulgaban una legislación discriminatoria y persecutoria para los judíos en lo relativo al estatuto de la ciudadanía, la reglamentación de los matrimonios e incluso las relaciones sexuales. Schmitt se refiere expresamente a estas leyes e, inmediatamente tras su adopción, trató de justificarlas en el marco del derecho internacional privado. Lo que quiero hacer aquí es mostrar cómo la justificación de la legislación racial —que, según Schmitt, caracteriza propiamente a las leyes nacionalsocialistas— supone un concepto de enemigo de raza. Schmitt hace uso de este concepto, pero no le otorga un lugar específico en su distinción de las diferentes figuras del enemigo. El enemigo de raza —que es, pues, utilizado pero no tematizado— es lo que llamo “enemigo sustancial”. En la última parte de esta conferencia intentaré mostrar las implicaciones que tienen, en sus propias concepciones desarrolladas tras el nazismo, las posiciones adoptadas por Schmitt en sus escritos nazis.

Examinaré tres puntos: (1) la doble dualidad del enemigo; (2) la legislación racial o la protección de la sangre alemana del ciudadano alemán, y (3) el pensamiento jurídico nazi en *El nomos de la tierra*.

1. LA DOBLE DUALIDAD DEL ENEMIGO. Es conocida la importancia de la distinción “amigo/enemigo” en *El concepto de lo político*; en particular, en la edición de 1932, que tendría que ser comparada cuidadosamente con la de 1933, que contiene cambios significativos.² Esta importancia reside en que el par “amigo/enemigo” proporciona una primera distinción desde la que puede desplegarse el campo político; es tan fundamental en

política como lo es la distinción entre el bien y el mal en moral o entre lo bello y lo feo en estética.

La distinción específica de lo político, a la que pueden reducirse los actos y móviles políticos, es la discriminación del amigo y el enemigo, que proporciona un principio de identificación que tiene valor de criterio, no de definición exhaustiva o comprehensiva (CP, 66).

La distinción “amigo/enemigo” permite disociar lo político del Estado; el Estado presupone lo político. Esta distinción es irreductible a cualquier otra, es decir, es elemental. Permite, pues, comprender lo político en su aspecto más esencial, concreto y existencial.

Ahora bien, dentro del par “amigo/enemigo”, Schmitt insiste sobre todo en el enemigo. Este enemigo, que no podría reducirse —como hace, sin embargo, el liberalismo— a un competidor o a un adversario, dota a lo político de su densidad existencial y trágica porque señala a la guerra como el horizonte irreductible de lo político. Un mundo sin guerra sería un mundo sin enemigo; sería un mundo, por tanto, sin política. Lo que caracteriza a la política, lo que le da su propia marca, es la lucha a muerte en sentido existencial, el combate que implica la posibilidad de provocar la muerte física de otro hombre. Este aspecto existencial y trágico de la política está ligado a esa afirmación fundamental según la cual “la guerra nace de la hostilidad, es la negación existencial de otro ser; la guerra es la actualización extrema de la hostilidad” (CP, 73).

Para medir el sentido político de dicha afirmación, es necesario introducir la distinción latina —que Schmitt aduce— entre dos categorías del enemigo: *inimicus*, o enemigo privado, y *hostis*, enemigo público. El *inimicus* se piensa dentro de una relación privada entre individuos. Se trata de una relación afectiva y ambivalente de uno con respecto al otro que puede comportar el odio personal, pero también a veces el amor. Sólo en la vida privada “tiene sentido amar a su enemigo” (CP, 69-70). El *hostis*, enemigo público, tiene otro sentido completamente distinto:

El antagonismo político es el antagonismo más fuerte de todos, es el antagonismo supremo; y todo conflicto concreto es más político cuanto más se aproxime a su punto extremo, a la configuración que opone el amigo y el enemigo (CP, 70).

El *hostis* sólo puede entenderse en relación con una guerra concebida como una “lucha armada de unidades políticas”, esto es, entre Estados. Esta definición no excluye la posibilidad de la guerra civil: ésta es, evidentemente, una lucha armada en el seno de una unidad política en suspenso. La guerra en sentido político es, pues, una actualización de la hostilidad: es la hostilidad en acto. Dos datos nos permiten precisar quién es el enemigo. (1) El enemigo político es el objeto de una designación. Ésta es una decisión política, un dato previo a cualquier estrategia o táctica: “Una colectividad humana que renuncie a estas consecuencias de la unidad política no sería una colectividad política, puesto que renunciaría al poder de designar, mediante una decisión que cree autoridad, aquello que dicha colectividad considera y trata como enemigo” (CP, 90). (2) Se sigue de ello que el enemigo debe ser siempre relativo. Schmitt afirma explícitamente también este último punto: no hay enemigo eterno.

Por ello, el criterio que discrimina al amigo del enemigo no significa tampoco, de ninguna manera, que un determinado pueblo será eternamente amigo o enemigo de otro determinado pueblo, o que la neutralidad es un imposible; eso es un sinsentido político (CP, 74).

Parece haber una correlación necesaria entre la designación

DOSSIER



YVES CHARLES ZARKA Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt

del enemigo y su relatividad. Ahora bien, otros textos de Schmitt producen un eco distinto y llevan a pensar que es otra la distinción que opera implícitamente en su pensamiento: una distinción más fundamental, sin duda, que la que separa al *inimicus* del *hostis*; una distinción que no se superpone a ésta. A mi modo de ver, la caracterizaría por ser la oposición entre el enemigo relacional y el enemigo sustancial. Al parecer, esta diferencia juega un papel en los textos de Schmitt aun no siendo, sin embargo, mencionada. Es ella, quizás, la que sale a la luz cuando, en el prefacio de marzo de 1963 a *El concepto de lo político*, escribe: “El defecto principal [se refiere a la edición de 1932] es que los diferentes tipos de enemigos —el enemigo convencional, el real o el absoluto— no se han separado ni distinguido con suficiente claridad y precisión” (CP, 54). Julien Freund y George Schwab le señalarían esta diferenciación de los tipos de enemigo. Sea como sea, no es menos cierto que, junto a la concepción explícita del enemigo relacional, se desliza en Schmitt una concepción del enemigo sustancial. Enemigo sustancial quiere decir: independiente de las circunstancias; no tanto designado por otro cuanto autodesignado por su propia naturaleza; permanente; irreductible en el sentido de que no puede ser reducido a otra cosa o transformarse en otra cosa, sino que solamente puede disfrazarse o enmascararse.

Para ilustrar esta distinción entre el enemigo relacional y el enemigo sustancial, es necesario volver un instante a la concepción del enemigo que tenía aquel que Schmitt consideraba su maestro más importante, aquel del que creía ser su reencarnación en el siglo XX, a saber, Hobbes. Éste tiene, en efecto, una concepción exclusivamente relacional del enemigo. Esto quiere decir que, en Hobbes, el enemigo no puede ser caracterizado por su naturaleza ni por su sustancia ni por ningún carácter que le distinga de los otros. La hostilidad es absolutamente relacional; depende de las relaciones interindividuales e interestatales. No se trata de una tendencia inscrita ni en la naturaleza humana en general ni en la de los Estados. Una dinámica de hostilidad sólo puede instaurarse en la medida en que los hombres o los Estados se dejen llevar por un ilimitado deseo de poder que los haga oponerse unos a otros; un deseo cuya razón de ser sea la voluntad de cada uno de asegurar su propia seguridad en el futuro. En efecto, la acumulación indeterminada de poder caracteriza a la relación dominante entre individuos (hombres o Estados) cuando no hay un poder común; y en el caso de los Estados, nunca lo hay. En Hobbes, así pues, la guerra debe ser entendida en tér-

minos de seguridad, poder e interés. Ésta es la razón por la que la guerra es exclusivamente relacional; depende de las circunstancias, del momento y de las relaciones de poder. ¡Aquel que hoy es mi enemigo, quizás será mañana mi amigo!

Ahora bien, contrariamente a esta concepción relacional del enemigo, hay en Schmitt una figura sustancial del mismo que se halla hasta en el *Glossarium*. Una cita de *El concepto de lo político* parece ya suponer un esbozo de dicha figura. Al hablar del enemigo público, Carl Schmitt lo caracteriza así en un momento dado:

Resulta simplemente que él es el otro, el extranjero [*der Fremde*], y para definir su naturaleza, basta con que, en su existencia misma y en un sentido especialmente fuerte, sea ese ser otro, extranjero; y es tal que en el límite de los posibles conflictos que se tengan con él, éstos no podrían ser resueltos ni mediante el conjunto de normas generales establecidas de antemano, ni mediante la sentencia de un tercero reputado, desinteresado e imparcial (CP, 67).

Hay en este texto una referencia al enemigo que parece dotarlo de un aspecto sustancial. Los textos del periodo nazi que siguieron a la publicación de *El concepto de lo político* le darán a ese enemigo una figura concreta: el enemigo sustancial es el enemigo de raza, el judío. Volveremos a encontrar esta figura del enemigo sustancial todavía en el *Glossarium*. En efecto, Schmitt escribe con fecha del 25 de septiembre de 1947: “Porque los judíos no dejan de ser judíos, mientras que el comunista puede mejorarse o cambiar. [...] El verdadero enemigo es precisamente el judío asimilado. Carece de utilidad demostrar que el lema de los Sabios de Sión es falso”.³ El judío asimilado es el verdadero enemigo porque un judío no puede ser asimilado, tan sólo puede disfrazarse. El enemigo sustancial es un enemigo de raza, es decir, de sangre. Vamos a ver cómo se dibuja perfectamente su figura en los textos en donde Schmitt tiene por objeto justificar la legislación nacionalsocialista como legislación racista.

Pero antes de llegar ahí, ya se ve cómo el concepto de enemigo sustancial, de raza y de sangre, comienza a perfilar sus repulsivos contornos en un artículo de Schmitt titulado ‘Los intelectuales alemanes’ y publicado en la revista nazi *Westdeutscher Beobachter* con fecha de miércoles 31 de mayo de 1933. Este artículo tiene por objeto, por una parte, denunciar a los intelectuales que han dejado Alemania y que denunciaban desde el extranjero al régimen hitleriano; y por otra, más ampliamente, desacreditar la figura del intelectual en general.

Hoy en día, esos centenares de “intelectuales alemanes” descansan cómodamente en el extranjero y llaman a la guerra contra el pueblo alemán. He aquí que la traición a su país y a su pueblo, que a lo largo de decenios han enmascarado y ejercido en secreto, la practican públicamente ante el mundo entero. La mayor parte de ellos tiene todavía la nacionalidad alemana y, en esa medida, pueden llamarse aún alemanes. Es una cuestión en sí —quizás incluso importante— saber si sería útil retirarles, mediante una ley, su nacionalidad. El hecho de que hagan uso de la lengua alemana no los hace más alemanes como tampoco la falsificación del dinero alemán convierte en alemanes a los falsificadores. Jamás han pertenecido al *pueblo alemán*.⁴

Este artículo de 1933 pretende mostrar que el espíritu está ligado esencialmente, sustancialmente, a la raza (*Art*). No se puede concebir al espíritu alemán sin su pertenencia a la raza alemana. En contra del liberalismo del siglo XIX, que bajo el estandarte de la inteligencia, la ciencia y la libertad de espíritu ha tratado de reintroducir al extranjero, hay que reconocer que no existe espíritu alemán que no esté sustancialmente ligado al pueblo alemán concebido en términos raciales. El liberalismo

DOSSIER



YVES CHARLES ZARKA
Un detalle nazi en el pensamiento
de Carl Schmitt

niega esto porque no tiene otra intención que demoler el espíritu alemán. Definir el espíritu o la inteligencia sin un vínculo con el pueblo significa comprometer el sentido del espíritu en sí mismo: “En verdad, ninguna comprensión de un individuo único puede sustraerse al todo, a la totalidad de su existencia [*Dasein*] concreta; precisamente ahí está su vínculo con el pueblo”. Pensar de otra manera sería proceder como si “la geometría clásica, por ejemplo, hubiera muy bien podido ser inventada tanto por un negro inteligente como por el griego Euclides; o como si el genio matemático del filósofo alemán Leibniz fuera pensable de la misma manera en cualquier otra parte y en otra época como la de los mejicanos o los siameses”. Sin embargo, el ataque más vivo alcanza a Albert Einstein. Lo mejor que yo puedo hacer en estas circunstancias es citar este espantoso ataque. No precisará, por mi parte, de ningún comentario:

Se trata de Albert Einstein, a quien la publicidad de sus congéneres ha osado en situar al lado de Cristo. Este “apacible sabio” ha sido desenmascarado: su odio a los alemanes está lleno de veneno. Es ahí donde, de repente, su célebre relativismo ha encontrado sus límites; y no por azar, sino en razón del conjunto de la estructura de su *Dasein*, que pertenece también a su pensamiento y a su concepción global del mundo. Pues precisamente cuando especulaba sobre los átomos de modo relativista, se aprecia que estaba ligado en cada fibra —incluida cada fibra de su cerebro— al pueblo al que pertenece y a la situación política de ese pueblo.

El arraigo racial de la figura del judío, su determinación como enemigo sustancial, comienza aquí. Da un nuevo giro en el odio al judío que ha animado a Schmitt desde sus primeros escritos.⁵ Vamos a ver ahora cómo el enemigo sustancial del que cabe protegerse hace su entrada en el derecho nazi.

2. LA LEGISLACIÓN RACIAL O LA PROTECCIÓN DE LA SANGRE ALEMANA DEL CIUDADANO ALEMÁN. El 15 de septiembre de 1935 se adoptan las leyes raciales antisemitas. El historiador Ian Kershaw ha descrito el clima de dicha adopción.⁶ Estas leyes serán seguidas de otras siempre más discriminatorias y persecutorias. Y, sin embargo, no era nada fácil dar con un principio decisivo para definir al judío: ¿cómo pasar de una religión a una raza? Hitler mismo había restringido la “ley de sangre” a los “judíos integrales”. Durante semanas, los funcionarios del Ministerio del Interior trataron de llegar a un acuerdo con los miembros del partido sobre el grado necesario de “judeidad parcial” para caer bajo el yugo de las leyes. Kershaw muestra también que

desde hace mucho tiempo —sin duda desde 1919— Hitler concibió la idea de un exterminio de los judíos. La cuestión por entonces, en 1935, no podía estar inmediatamente reglamentada en ese sentido. Al contrario, era necesario dar la imagen de que los nazis rechazaban los ejercicios privados de violencia contra los judíos al adoptar más bien una legislación especial para ellos. La ordenación y la práctica del exterminio llegarán más tarde, al comienzo de 1942.

Justo después de la adopción de las leyes de Núremberg, Schmitt escribe seguidamente dos artículos. El primero se titula ‘La Constitución de la libertad’ y se publica en la revista *Deutsche Juristen Zeitung*, el 1 de octubre de 1935. El segundo, ‘La legislación nacionalsocialista y la reserva del *Ordre public* en el derecho internacional privado’. Este texto es objeto de una comunicación científica en el marco de la sesión de la *International Law Association* que tuvo lugar en Berlín el 28 de noviembre de 1935.

Comienzo por el primer texto, cuyo inicio es el siguiente: “El 15 de septiembre de 1935, en la jornada del partido del *Reich* por la libertad, el *Reichstag* alemán ha promulgado la ley del *Reich* sobre la bandera, la ley del *Reich* sobre la ciudadanía y la ley del *Reich* sobre la protección de la sangre alemana y del hombre alemán”. Un poco más adelante, añade: “El *Reichstag*, reunido en la jornada del partido del *Reich*, era el pueblo alemán en sí mismo, empujado por el movimiento nacionalsocialista y en obediencia al *Führer* Adolf Hitler: las leyes [de este pueblo] son, desde hace siglos, la primera constitución alemana de la libertad”. A lo largo del texto, Schmitt se esfuerza en mostrar que las constituciones alemanas anteriores habían puesto, en el lugar de la libertad (*Freiheit*), a las libertades liberales (*Libertäten*) o al liberalismo (*Liberalismus*). Las libertades liberales de la constitución alemana de los siglos XVII y XVIII condujeron a un desgarramiento del pueblo alemán, puesto que sirvieron a los interesados interiores o exteriores. Las constituciones liberales del siglo XIX provocaron la descomposición confesional y la división en clases del pueblo alemán. Así, antes de la constitución nazi, las constituciones alemanas no eran, según Schmitt, más que armas en manos de los enemigos de Alemania. Las constituciones liberales han esclavizado al pueblo alemán porque no permitían reconocer la sustancia alemana y “la voz de la sangre alemana”. Contra esas constituciones, y por primera vez en siglos, “los conceptos de nuestra constitución son de nuevo alemanes”.

A día de hoy, el pueblo alemán ha vuelto a ser alemán, incluso en sentido jurídico. Tras las leyes del 15 de septiembre, la sangre alemana y el honor alemán vuelven a ser grandes conceptos en nuestro derecho. El Estado es, a partir de ahora, un medio al servicio de la fuerza y de la unidad *völkisch*. El *Reich* alemán tiene el único estandarte, la bandera del movimiento nacionalsocialista; y esta bandera no está sólo compuesta de colores, sino también de un gran y auténtico símbolo: la cruz gamada como signo del juramento alemán.

La especificidad de esta constitución de la libertad consiste en que tiene un fundamento racial (*völkisch*). Estas leyes aparecen, pues, para Schmitt, englobando y atravesando al derecho nacionalsocialista en su totalidad: “Con ellas se determina lo que podríamos llamar moralidad y orden público, civilidad y buenas costumbres. Son la constitución de la libertad, el corazón de nuestro derecho alemán hoy en día. Todo aquello que como juristas llevamos a cabo tiene su sentido y su dignidad sólo a partir de esas leyes”.

Pasemos ahora a la conferencia impartida con motivo de la sesión berlinesa de la *International Law Association*, el 28 de noviembre de 1935. Ante sus colegas juristas, y en un tono de discurso científico instruido y desapasionado, Schmitt se



esfuerza en justificar las leyes racistas de Núremberg desde el punto de vista del derecho privado internacional. Defiende alto y fuerte el carácter racista de las leyes de Núremberg y procura tratar el problema de su relación con las legislaciones no racistas de otros Estados. Escuchémosle:

Gracias a la legislación nacionalsocialista, aparece, en términos de cosmovisión del mundo [*Weltanschauung*], un nuevo principio en la legislación de un país europeo. Es absolutamente evidente que es aquí —y muy especialmente en la legislación nacionalsocialista— en donde se encuentra el verdadero núcleo de nuestra cuestión. Estamos aquí en presencia de una legislación impulsada por el pensamiento de la raza, la cual se enfrenta a las leyes de otros países que de manera también fundamental no conocen —o incluso rechazan— las *distinciones raciales*.

El punto central de esta legislación concierne evidentemente a la distinción entre el judío y el alemán: “Es el punto esencial de nuestra legislación racial; particularmente, en la ley del *Reich* del 15 de septiembre de 1935 para la protección de la sangre alemana y el matrimonio alemán”. En oposición a la legislación soviética, con la que es comparada la nazi, Schmitt muestra que ésta tiene únicamente un carácter defensivo y protector porque se funda en el principio de salvaguardar la raza, mientras que la legislación soviética es imperialista y agresiva toda vez que hace referencia a la idea de humanidad: “Así pues, el derecho nacionalsocialista no tiene la pretensión de determinar qué es inglés, francés o japonés; en cambio, considera que el derecho de determinar qué es alemán, qué es sustancia alemana y qué es necesario para la protección de la sangre alemana es y no deja de ser un asunto del pueblo alemán mismo”.

Se habrá comprendido que la finalidad es aquí proteger la sangre alemana de la degeneración, la enfermedad y el contagio, tanto en suelo alemán como en el extranjero: “Los órdenes vitales que son comunes a todos los pueblos europeos, las instituciones como el matrimonio, la familia y el hogar, deben volver a ser puros, sanos y auténticos”. Esto ha de conseguirse mediante la protección de la sangre alemana de toda contaminación judía. He aquí un pasaje de Schmitt, entre otros muchos:

El judío extranjero como tal no nos interesa, pero a cualquier ciudadano alemán le está prohibido casarse con un judío, sea cual sea su nacionalidad. En términos de derecho internacional, es una determinación perfecta-

mente clara y lógica; se sigue por completo del carácter exclusivamente *defensivo* de nuestra legislación racial.

Esta legislación alcanza asimismo a las relaciones sexuales, que a un ciudadano de sangre alemana le está prohibido tener con un judío, cualquiera que sea su nacionalidad. La protección de la pureza de la raza y de la salud de los matrimonios implica también la prohibición del matrimonio si uno de los contrayentes sufre una enfermedad contagiosa que se tema pueda tener perjuicios. Sucede lo mismo cuando se trata de enfermedades mentales o hereditarias. Pero la prohibición no atañe más que al ciudadano alemán de sangre alemana. No hay prohibición o restricción para los contrayentes que no tengan sangre alemana.

Hacia la mitad de los años 30, la integración en el derecho nazi del enemigo sustancial de sangre, del judío, toma el cariz de establecimiento de defensas jurídicas de la sangre alemana. Más tarde, este enemigo sustancial encontrará de nuevo su verdadero lugar fuera del derecho, fuera del derecho de manera radical, fuera de la humanidad; es el paso de los campos de concentración a los campos de exterminio.

3. DEL PENSAMIENTO JURÍDICO NAZI A *EL NOMOS DE LA TIERRA*. Tras el nazismo, Schmitt pensó en cierta manera esta salida del enemigo fuera de la humanidad, fuera del valor, bajo la figura del enemigo absoluto; en especial, aunque no solamente, en su *Teoría del partisano* (1963).⁷ Pero, paradójicamente, el enemigo absoluto, correlato de una guerra de exterminio, no le sirvió en absoluto para pensar el nazismo (que, sin embargo, hizo del enemigo sustancial un enemigo absoluto en el sentido de Schmitt), sino para pensar la guerra atómica. Schmitt, al desplazar la cuestión del exterminio hacia las potencialidades abiertas por la nueva arma, esquivó así la más radical manifestación de la naturaleza misma del nazismo:

El desarrollo técnico e industrial ha llevado a las armas del hombre a un nivel en el que son puros instrumentos de exterminio [...]. Estos modos de destrucción absolutos exigen enemigos absolutos so pena de ser absolutamente inhumanos. Pues no son los medios de exterminio los que exterminan, sino los hombres quienes, por esos medios, exterminan a otros hombres (TP, 309).

Si es evidente que no son los medios de exterminio los que exterminan, sino los hombres quienes lo hacen con estos medios, es necesario entonces invertir la relación que establece Schmitt entre medios de destrucción y enemigos absolutos en este pasaje: no son los medios de destrucción los que exigen un enemigo absoluto; al revés: es el enemigo absoluto el que exige medios de destrucción absolutos. Ésa fue la naturaleza del régimen nazi, que no esperó a la bomba atómica para construir armas y máquinas de exterminio. Increíble, pero cierto: Schmitt no escribe el siguiente pasaje a propósito del nazismo (¿ceguera o mala fe?):

Los hombres que utilizan estos medios contra otros hombres se ven obligados también a destruir moralmente a esos otros hombres, a sus víctimas y objetos. Se ven forzados a declarar como criminal e inhumano al campo contrario en su totalidad, a hacer de él un no-valor total, aunque sean ellos mismos los criminales y los monstruos. La lógica del valor y del no-valor despliega todo su rigor destructor y violento en las discriminaciones, las criminalizaciones y los desprecios siempre nuevos, siempre más profundos, hasta el exterminio de todo sujeto sin valor, indigno de vivir (TP, 310).

¿Pero ha sido el nazismo alguna vez otra cosa? En el periodo post-nazi, el nazismo parece ser el punto ciego del pensamiento de Schmitt. De otra manera no podría entenderse cómo esta caracterización de la guerra de exterminio, que

DOSSIER



YVES CHARLES ZARKA Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt

encaja perfectamente con el nazismo, no sea aplicada precisamente a éste. El enemigo sustancial (el judío), enemigo absoluto (no mencionado por Schmitt en este nuevo contexto), exige el desencadenamiento de la operación de exterminio. Esta operación, además, está perfectamente concebida por Schmitt como a la vez absoluta y “totalmente abstracta” (TP, 310): limpieza racial, en cierto modo.

No puedo desarrollar aquí todas las implicaciones de las posiciones de Schmitt en sus escritos de la época post-nazi. Eso es, en parte, objeto de mi próximo libro *Contre Carl Schmitt*. Me contentaré por el momento con indicar algunas pistas. Así, en 1934, Carl Schmitt publica un artículo en el número 10 de *Deutsches Recht*, órgano central del *Bund* de los juristas nacionalsocialistas, titulado ‘El pensamiento jurídico nacionalsocialista’.⁸ Pues bien, en este texto fija un concepto de *nomos* que volveremos a encontrar en *El nomos de la tierra*.⁹ Schmitt retoma allí la crítica a la concepción del *nomos* como ley y al normativismo jurídico, concepciones que se extienden al conjunto del pensamiento jurídico. Ésta es una concepción que separa el derecho de la vida de los pueblos y de las épocas y desvincula la norma general, la regla universal, de la situación concreta y del orden real. Para ilustrar esta crítica del sentido normativista del *nomos* y promover un concepto concreto ligado a la existencia de los pueblos reales, Schmitt pone el siguiente ejemplo:

Para ilustrar esto, [he aquí] un caso preciso que se repite docenas de veces en diversas formas: jóvenes de las juventudes hitlerianas que ven aparecer en su pueblo a una asociación de jóvenes que no conocían hasta ese momento y que tenían la intención de pasar allí la noche, deciden conquistar, a modo de trofeo, la bandera de dicha asociación. Treparon hasta el dormitorio y se adueñaron de la bandera enemiga. Fueron denunciados por robo grave con fractura y, para su sorpresa, se enteraron por la policía de que habían cometido un delito contra la propiedad: cosa-mueble ajena, apropiación contraria al derecho, abuso de confianza, etc. Por encima de un estado concreto de hechos que cualquiera con un sentimiento claro de justicia juzga correctamente, se lanza una red, estrictamente fantasmal, de conceptos generales. Este tipo de jurisprudencia obliga precisamente a no ver lo que hay de real —e, igualmente, de jurídicamente real— en el caso; obliga a ignorar intencionalmente que ahí no se trata en absoluto de un atentado delictivo [...]. A causa de la subsunción en tales conceptos generales, la actividad —para nada reprehensible— de la conciencia de sí juvenil y de un sentimiento de sí políticamente sano, se

convierte en reprehensible y se sitúa al mismo nivel que el más infame de los robos.

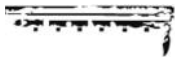
El normativismo trastorna el orden real del derecho, consiste “en la exageración de un solo elemento —que ni siquiera es el elemento central— del pensamiento jurídico: la *regla*, la norma general, la *ley* a diferencia del derecho [*Recht*]”. Todo el pensamiento jurídico es reinterpretado de este modo. La deriva normativista comenzó con la recepción del derecho romano en la historia del pensamiento jurídico:

En la recepción del derecho romano, es todo un libro el que es objeto de una sumaria recepción en tanto que *ratio scripta*. Desde el siglo XV, el jurista alemán ha sido deformado por completo porque no aprendía qué era *jurídico* viendo, de entrada, el estado concreto de hechos, el orden interno concreto, que todas las cosas sanas llevan en sí, sino buscando en un libro —de un grosor terrible— las decisiones y normas que se encuentran anotadas en él. Ni que decir tiene que cualquier recepción de un libro de derecho escrito en el extranjero, de un libro de semejante extensión, modifica el tipo mismo de jurista de un pueblo.

La tarea del pensamiento jurídico nacionalsocialista se sitúa, pues, en contra de la recepción del derecho romano separado de la existencia del pueblo romano mismo y transformado en norma jurídica universal. Así, Schmitt convoca al derecho nacionalsocialista a dirigir un combate contra el derecho romano con el fin de reencontrar el verdadero sentido del *nomos*: “Ésta es una cuestión concreta, pero es también una cuestión que concierne al *tipo* [Art] *concreto* de un pueblo. *Cada pueblo tiene un tipo jurídico que le es propio*. Es evidente que el estilo de pensamiento jurídico de los franceses es distinto del de un alemán o un inglés”. Ahora bien, la recepción del derecho romano no ha podido tener semejante fuerza de conmoción en el pensamiento jurídico alemán, destruyendo el sentido concreto de la justicia, si no hubiera sido reforzado por la visión judía del mundo. Ésta debe ser combatida como el substrato real y actual de una visión universalista y abstracta del derecho que corrompe el sentido concreto del derecho y de la justicia de cada pueblo. Que sea necesario combatir la concepción judía del derecho quiere decir que es necesario combatir al judío mismo en su existencia esencial de extranjero, de huésped, de meteco:

El tipo de pensamiento normativista que de este modo surgió entre nosotros ha sido buscado y fomentado en el siglo XIX por el hecho de que *la intrusión del pueblo judío albergado entre nosotros* ha favorecido aún más el desarrollo hacia un pensamiento normativista de la ley. En primer lugar, en razón de la especificidad del pueblo judío, que, desde hace milenios, no vive en un Estado y sobre un suelo, sino únicamente en la ley y la norma, y que es, en el sentido auténtico de la palabra, un pueblo “existencialmente normativista”. Pero, en segundo lugar, es obvio que un extranjero, un huésped, un meteco no considera el derecho del pueblo del que es huésped sino bajo el modo normativista y con la perspectiva de la seguridad jurídica; y es que él no forma parte de la realidad del pueblo en donde vive. Concibe el derecho como una norma que puede evaluar, como criterio del funcionamiento estatal al que se adapta y en función del cual calcula “cómo puede protegerse del Estado.

Me parece que tocamos con esto una dimensión implícita, no dicha, de *El nomos de la tierra*. Pero habría que ir más allá y mostrar cómo las concepciones schmittianas de la decisión, de la dictadura y de la excepción, elaboradas antes del nazismo y, por tanto, incluso cuando Schmitt era ajeno a ese movimiento, han suministrado las concepciones jurídico-políticas



DOSSIER



YVES CHARLES ZARKA Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt

cuyo uso tendrá un gran efecto ideológico —pero probablemente también práctico— en la justificación del nazismo a partir de 1933. Pero volveré sobre estos puntos en otros lugares.

CONCLUSIÓN. El nazismo no es un accidente de la historia. La forma que ha tomado una vez que se ha adueñado del poder no lo es menos. Lo mismo ocurre con la aplicación del exterminio a lo que hay que llamar “el enemigo sustancial”. Antes de los actos y las prácticas, están las ideas donde éstos son concebidos y aceptados. He intentado mostrar cómo la teoría del enemigo sustancial, como enemigo de raza, había jugado un importante papel en la justificación de las leyes del nazismo. Será necesario esperar el paso de una etapa suplementaria para que la lucha a muerte contra el enemigo de raza lleve a poner la solución final en el orden del día. Lo que se establece y se justifica en el espíritu, con frecuencia pasa en seguida a la realidad, para lo bueno o para lo malo. Aquí se trata de lo malo, de lo que el hombre ha hecho mal.

Hay alguien que dijo esto antes que yo, bastante mejor que yo y con mucha más legitimidad que yo. Querría terminar esta conferencia dándole la palabra. Se trata de Primo Levi. Personalmente, cuando escucho lo que dice en el texto que sigue, no puedo dejar de pensar en Carl Schmitt, el nazi:

Muchos de nosotros, individuos o pueblos, estamos a merced de la idea, consciente o inconsciente, de que “el extranjero es el enemigo”. En la mayoría de los casos, esta convicción dormita en los espíritus como una infección latente; sólo se manifiesta en actos aislados, sin relación entre ellos, sin fundar un sistema. Pero cuando esto se produce, cuando el dogma no formulado es elevado a rango de premisa mayor de un silogismo, entonces, al final de la cadena lógica, está el *Lager*; es decir, el producto de una concepción del mundo llevada hasta sus más extremas consecuencias con una coherencia rigurosa; mientras el concepto subsiste, las consecuencias nos amenazan. La historia de los campos de exterminio debería ser entendida por todos como una siniestra señal de peligro.¹⁰

Traducción de Andrés Alonso Martos

NOTAS

1. *Un detalle nazi en el pensamiento de Carl Schmitt. La justificación de las leyes de Núremberg de septiembre de 1935*, seguido de cuatro textos de Carl Schmitt traducidos del alemán: ‘La Constitución de la libertad’ (1 de octubre de 1935), ‘La legislación nacionalsocialista y la reserva del *Ordre public* en el derecho privado internacional’ (28 de noviembre de 1935), ‘El *Führer* defiende el derecho’

(30 de junio de 1934) y ‘La Ciencia del Derecho alemana en su lucha contra el espíritu judío’ (3 y 4 de octubre de 1936), trad. de T. Valladolid *et al.*, *Anthropos*, Rubí, 2007.

2. C. SCHMITT, *Der Begriff des Politischen* (1932); *La notion de politique*, trad. par M.-L. Steinhauser, Calmann-Lévy, Paris, 1972; *El concepto de lo político*, trad. cast. de R. Agapito, Alianza Editorial, Madrid, 1991. Denis Trierweiler prepara un trabajo sobre las diferentes ediciones alemanas de *El concepto de lo político*. En adelante, CP y número de página.

3. C. SCHMITT, *Glossarium*, Duncker & Humblot, Berlin, 1991. Hay traducción francesa de Denis Trierweiler en *Cités*, 17 (2003), p. 182.

4. Véase C. SCHMITT, *Tagebucher*, ‘Oktober 1912 bis Februar 1915’, hrsg. von E. Hüsmert, Akademie Verlag, Berlin, 2003. Véanse los testimonios y comentarios de N. SOMBART, *Chronique d’une jeunesse berlinoise*, Quai Voltaire, Paris, 1992, y *Les mâles vertus des Allemands. Autour du syndrome Carl Schmitt*, Cerf, Paris, 1999.

5. Véase C. SCHMITT, *Tagebucher*, ‘Oktober 1912 bis Februar 1915’, hrsg. von E. Hüsmert, Akademie Verlag, Berlin, 2003. Véanse los testimonios y comentarios de N. SOMBART, *Chronique d’une jeunesse berlinoise*, Quai Voltaire, Paris, 1992, y *Les mâles vertus des Allemands. Autour du syndrome Carl Schmitt*, Cerf, Paris, 1999.

6. I. KERSHAW, *Hitler*, Flammarion, Paris, 1999; *Hitler*, trad. de J.-M. Álvarez, Península, Barcelona, 2002.

7. C. SCHMITT, *Theorie des Partisanen*, Duncker & Humblot, Berlin, 1995; *Théorie du partisan*, trad. par Fr. M.-L. Steinhauser, Calmann-Lévy, Paris, 1972; *Teoría del partiano*, trad. de A. Schmitt de Otero, CEPC, Madrid, 1966. En adelante, TP y número de página.

8. La traducción francesa de dicho artículo, a cargo de Denis Trierweiler, se publicará como anexo a *Contre Carl Schmitt*

9. C. SCHMITT, *Der Nomos der Erde*, Greven Verlag, Köln, 1950; *Nomos de la tierra*, trad. par L. Deroche-Gurcel, revisée, présentée et anotée par P. Haggenmacher, PUF, Paris, 2001; *El nomos de la tierra*, trad. de J.-L. Monereo, Comares, Albolote, 2003.

10. P. LEVI, *Si c’est un homme*, Paris, Pocket, pp. 7-8; *Si questo è un uomo*, Einaudi, Torino, 1989; *Si esto es un hombre*, trad. de P. Gómez, Muchnik, Barcelona, 1999.